

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO II (1).

Espuestas en nuestro primer artículo algunas ideas preliminares sobre la importancia de un buen sistema hipotecario, y dada una estensa noticia de las disposiciones mas notables que se han dictado sobre esta materia desde la promulgacion de la ley de 1843 hasta fin del año 1851, vamos á entrar en el exámen del decreto de 26 de noviembre último y de las reformas que introduce respecto de aquella legislacion. Nuestros lectores habrán comprendido ya por la lectura de nuestro primer artículo que no nos ocupamos en este trabajo de la legislacion civil relativa á las hipotecas, sino del impuesto conocido con este nombre y de la disposicion del gobierno que tiene por objeto regularizar su percepcion y establecimiento. Si esta advertencia no es necesaria para la mayoría de nuestros lectores, pudiera muy bien ser útil para alguno; y no creemos ocioso dejarla consignada, toda vez que pueda servir para fijar de una manera mas precisa el asunto que sirve de materia á los presentes artículos.

Hecha esta salvedad, entramos desde luego en materia.

Comenzaremos observando que las modificaciones introducidas por el decreto de 26 de noviembre último son de mucha gravedad é importancia. Por ellas

(1) Véase el núm. 164.

se han eximido del pago del impuesto algunos actos de traslacion de derechos que antes estaban sujetos al mismo, se han declarado comprendidos en sus prescripciones á otros que estaban espresamente exceptuados, se ha alterado notablemente la tarifa de estos derechos, se han verificado algunas reformas en lo relativo á su recaudacion y administracion, y se han dictado nuevas disposiciones en la parte penal, que sirve como de sancion á todo lo dispuesto en el mismo decreto. Entre estas modificaciones hay algunas que reclaman nuestra atencion de un modo preferente.

El artículo 1.º del decreto que nos ocupa, comienza derogando la escepcion del pago del derecho de hipotecas que á favor del usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad* se estableció por la base primera de las consignadas en la ley de 1843. Bajo dos puntos de vista pudiera ser considerado el hecho que da materia á esta reforma. En el terreno de los principios y de la ciencia, que es donde indudablemente lo colocó la ley de presupuestos de 1843, puede sostenerse con fundamento que un acto que se verifica por sola la voluntad de la ley y la tradicion constante de su no interrumpida observancia, no puede ser afectado con una imposicion, aunque venga á aumentar el patrimonio y las riquezas de un particular, como el que tiene por causa la libre voluntad de esos mismos particulares, sobre cuyas transacciones ó contratos se entiende que quiso hacer pesar esclusivamente el impuesto hipotecario el real decreto de su establecimiento. En el terreno de la administracion y de la práctica, que es donde ha colocado esta cuestion la reforma actual, puede presentársela y sostenérsela de distinta manera. Los viudos del reino de Aragon, se dirá, no son mas dignos del favor de la ley

que los de las demas provincias de España: y pues siendo su posicion igualmente desventajosa, no se les ha exceptuado del pago del impuesto hipotecario cuando reciben del cónyuge difunto alguna porcion de bienes á calidad de usufructo, conviene hacer desaparecer una desigualdad que lleva envuelta en sí misma un odioso privilegio.

Es cierto que existe una notable diferencia, ya que no digamos una manifiesta contradiccion, entre las dos maneras de considerar una cuestion que en el fondo no puede menos de ser siempre la misma. Sin pretender justificarla, podemos, sin embargo, explicarla sencillamente, tomando en cuenta el diferente espíritu que ha animado á entrambas legislaciones. Cuando se constituia el derecho de hipotecas en 1845, cuando por primera vez se establecia la ley que debía ordenar y regular su exaccion, los principios y la ciencia del derecho eran la fuente inmediata de sus disposiciones, la única base sobre la que podia elevarse entonces esta obra naciente: y como sucede de ordinario en toda institucion al tiempo de su establecimiento, se respetaron con esmero los derechos privados que podian encontrarse en oposicion con ella. Distinto ha sido el espíritu que ha presidido á la redaccion del decreto de 26 de noviembre último: considerándose aquí la cuestion en el terreno práctico que ofrecia una legislacion ya establecida y observada por espacio de algunos años, solo se ha tratado de armonizar y reformar la exaccion de modo que comprenda todos los casos en que militen iguales razones que las que la hacen pesar sobre otros determinados. En esta clase de reformas, á las que preside de ordinario un espíritu nivelador, cuyo carácter es eminentemente práctico, en que las teorías y los principios constitutivos se hallan ya mas distantes, es siempre lo regular que sucumban todas las escepciones que con mas ó menos fundado motivo se creen precisadas á consignar las leyes al tiempo de su establecimiento.

Es digno de notarse, sin embargo, que la reforma de 1852 no ha sido exagerada en esta parte, antes bien ha demostrado en algunos casos que los principios de la justicia son antes para ella que el celo por el aumento de los intereses del Estado. En esta manera de ver se funda, á no dudarlo, la disposicion del artículo segundo, que declara exentos de los derechos de hipotecas á los arriendos y subarriendos. La razon de este artículo no puede ser mas obvia y palpable. El arrendamiento no es un acto de traslacion de propiedad ni de usufructo bajo ningun aspecto que pretenda considerársele: no es mas sino el medio de que se vale el propietario para utilizar y hacer productivas las fincas que posee, y por cuya adquisicion bajo cualquiera de los dos conceptos indicados, habrá pagado el derecho establecido por la ley. Esta no debe hacer pesar dos veces la misma contribucion sobre un solo y único objeto, ni debe exigir al propietario por el disfrute de una cosa un impuesto que ya tuvo cui-

dado de exigirle al tiempo [de su adquisicion, ó cuando quiera que ha habido sobre ella verdadera traslacion de dominio ó usufructo, (único acto que entra en el espíritu de la ley bajo el punto de vista de la imposicion del tributo. Por otra parte, si al propietario no se exige el derecho de hipotecas cuando cultiva por sí propio sus fincas, ¿qué razones puede haber para exigirselo por este cultivo cuando corra á cargo de una tercera persona? Tales han sido sin duda las consideraciones que ha tenido presentes el decreto de 26 de noviembre último, para reformar en este concepto la ley hipotecaria de 1845.

Una novedad muy notable nos ofrece, sin embargo, en contrario sentido el decreto cuyas disposiciones nos ocupan. Hácese en él estensiva la percepcion del impuesto á las adquisiciones de bienes de mayorazgos, capellanías y patronatos, de que nada hablaba el real decreto de 1845, y que desde 1.º de enero de este año satisfarán el 2 por 100, sin distincion alguna. La razon de este precepto se encuentra indudablemente en la consideracion de que las adquisiciones de bienes libres de mayorazgos, que por la disposicion de la ley van á parar á los mas próximos parientes del último poseedor, no guardan analogía con las adquisiciones por herencias entre ascendientes y descendientes, á los cuales no se exige el mismo impuesto; y esta razon es bien obvia para que pueda ocultarse á los ojos de nadie, ni necesita un gran esfuerzo de nuestra parte á fin de demostrar su justicia. Es verdad que la ley que concede hoy á los mas próximos parientes del último poseedor la mitad de los bienes libres de un mayorazgo, no es mas que la aplicacion de esa ley universal que preside á los destinos de las naciones civilizadas en materia de sucesiones y herencias, de esa ley emanada de la misma naturaleza, que declara patrimonio de los hijos lo que poseen sus padres y no hayan estos enajenado al tiempo de su fallecimiento. Pero ¿cuán distinta no es, sin embargo, para los objetos de la ley hipotecaria, la posicion de los herederos necesarios, de la que tienen los adquirentes de bienes libres de mayorazgos? Aquellos, que fundan su derecho en la tradicion de todos los siglos, y que á la muerte de su padre recogen y reciben como suyo lo que aquel poseia, no hubieran podido ver sino con indignacion que la ley les hubiese exigido un tributo por la adquisicion de unos bienes que les concedia la naturaleza misma. Estos, por el contrario, que nada esperaban ayer, y todo lo han recibido hoy del beneficio de la ley desamortizadora, no pueden menos de reconocer en la sociedad el derecho de exigirles un tributo sobre esa inesperada fortuna que sus benéficas disposiciones han llevado á sus manos. Análogas observaciones pudieran hacerse respecto á la exaccion del impuesto sobre adquisiciones de capellanías y patronatos, cuya disposicion solo presenta el inconveniente de tener un efecto retroactivo, segun aparece de la manera como está redactada.

Determinada por las anteriores disposiciones la clase de bienes sobre que debe recaer la imposición del derecho de hipotecas, que es, á nuestros ojos, el punto de mas importancia que puede ofrecernos el asunto de que tratamos, y el que se halla mas íntimamente relacionado con los principios de la ciencia del derecho, entra despues el decreto de 26 de noviembre último, siguiendo en esta parte la línea trazada por el de 23 de mayo de 1845, á establecer las reglas bajo las cuales debe estimarse la propiedad para la exacción del impuesto, y á determinar la cantidad de su cuota, dejando consignadas, por último, todas las disposiciones que considera necesarias para el cumplimiento de sus preceptos. No le seguiremos por hoy en esta tarea, que reservamos para nuestro artículo inmediato, donde ofreceremos á nuestros lectores el cuadro completo de todas estas disposiciones y su estudio comparativo con las de la ley de 23 de mayo de 1845, en que han venido á producir modificaciones de la mayor importancia.

Queda limitada, pues, la tarea del presente artículo á solo el exámen de los tres primeros del decreto que nos ocupa: trabajo que pudiera parecer muy diminuto, si se tiene en cuenta el largo espacio que aun nos falta que recorrer hasta haber desempeñado por completo nuestro cometido. Pero ya lo indicábamos poco hace y no creemos necesario repetirlo en este lugar: estos tres artículos, que hoy aparecen en equivalencia á la base primera de la ley de 1845, tienen para nosotros un interes mucho mayor que el de las restantes disposiciones del decreto: en ellos se declaran los intereses á que afecta la percepción del impuesto, y esta es la base fundamental, es la esencia, es el alma y el espíritu de toda la ley. Este punto debia por lo mismo llamar nuestra atención de una manera señalada y preferente, y reclamaba para su completo esclarecimiento un artículo especial.

En el exámen que del mismo hemos hecho, resulta que se exceptúan del impuesto hipotecario los arriendos y subarriendos de fincas, y que en cambio se declaran afectas á esta imposición las adquisiciones de bienes libres de mayorazgos, las de adjudicaciones de capellanías y patronatos, y el usufructo que con el nombre de viudedad corresponde en Aragon al cónyuge superviviente. ¿Pudiera haberse estendido la reforma hasta afectar con la imposición del derecho de hipoteca á las mejoras del tercio y quinto y á los préstamos garantidos con hipotecas, puesto que el primero tiene carácter de trasmisión de propiedad, y el segundo el de una transacción ó contrato entre partes que lleva consigo la hipoteca en seguridad de su cumplimiento?

Hacemos esta pregunta, no ciertamente por el deseo de que se aumente y estienda el impuesto hipotecario, sino porque tenemos entendido que esta opinion ha sido indicada al tiempo de verificarse la reforma, y apoyada con razones que no carecen de fuerza. Si al

establecerse el derecho hipotecario no se quiso afectar con él á las herencias entre ascendientes y descendientes, por los poderosos motivos y consideraciones que antes dejamos indicados, no militan iguales razones, segun el parecer de alguna de las personas que intervinieron en la formación del actual decreto, para que se respeten las mejoras, que se suponen emanadas de una masa de bienes de que su poseedor pudo disponer libremente. Y por lo que respecta á los préstamos garantidos con hipoteca, aun prescindiendo de que esta sola circunstancia parece hacerlos entrar de lleno en el espíritu de la ley que establece el impuesto, ha-se alegado, no sin fundamento, que tales contratos producen, como las ventas, una utilidad notoria á las partes contratantes, que proporcionan capitales á cambio de fincas, siquiera sea de una manera temporal y transitoria, y que se encuentra ademas en la exacción del impuesto y en la sujeción al registro en casos de esta naturaleza, un medio poderoso y eficaz de conocer el movimiento de la riqueza pública, de conocer y apreciar las cargas á que está afecta la propiedad, y de asegurar al propio tiempo el contrato que se ha celebrado con ocasion del préstamo.

Estas razones no han prevalecido, sin embargo, en el ánimo del gobierno, cuando no se ha hecho estensivo el derecho de hipotecas, ni á las mejoras, ni á los préstamos garantidos con hipoteca. A nuestro juicio, ha bastado, respecto de las primeras, para no declararlas comprendidas en la exacción del impuesto, el considerarlas como herencias entre ascendientes y descendientes, teniéndose en cuenta que la mayor y mas importante de las espresadas mejoras, ó sea la del tercio, pertenece á esa masa de bienes de que un padre no puede disponer sino á favor de sus hijos. Por lo que toca á los préstamos, como no inducen una verdadera traslación de bienes en propiedad ó en usufructo, y esta es la base primera y fundamental del sistema hipotecario bajo el aspecto que lo consideramos en estos artículos, es muy posible que por esta causa no haya querido comprendérselos entre los actos sometidos á la espresada imposición. Nos abstenemos de juzgar mas detenidamente estos resultados, teniendo en cuenta que son los mas favorables á los intereses particulares, y que tampoco redundan en grave perjuicio del Erario público. Por lo demas, creemos digno de elogio el celo que promueve esta clase de cuestiones; y cualquiera que sea su resultado, es siempre muy honroso para los que con buena fe y deseo del acierto consagran sus estudios al desarrollo y fomento de los intereses del país á quien sirven.

J. M. de A.



SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE LAS AFUERAS DE MADRID.

Causa criminal contra Anselmo Fernandez, vecino de Vicálvaro, por muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez, el dia 25 de junio de 1852 (1).

(Conclusion.)

La vigorosa y terrible acusacion fiscal pronunciada contra Anselmo Fernandez, de que hemos dado cuenta en nuestro número anterior, debia producir y produjo efectivamente en el auditorio una sensacion profunda. Cuando el representante de la justicia pide con severo acento la última pena como la única proporcionada al delito que acusa: cuando, invocada por su voz inexorable, parece verse pendiente el hacha del verdugo sobre la cabeza del criminal, es imposible que deje de escitarse en cuantos lo escuchan un sentimiento de terror y de compasion hácia el que en un momento de obcecacion y de olvido de sus deberes, ha podido producir en los demas y atraer sobre sí mismo tantas y tan lamentables desgracias.

Por otra parte, la acusacion fiscal, á la manera de una figura que con sus negras tintas se perfila distintamente sobre un fondo claro, resaltaba al parecer de una manera muy marcada y visible sobre los hechos que le servian de base y que por la circunstancia de haber ocurrido en un salon, en medio del dia, y á la vista de innumerables personas, habian adquirido una claridad harto fatal para el procesado. Aquella acusacion, pues, tan vigorosa, tan dura, tan terrible, no era, sin embargo, otra cosa que la aplicacion del derecho al hecho tal como lo comprendia y juzgaba el ministerio público; y un sentimiento de humanidad natural debia escitar en el auditorio el deseo de ver desvanecidos, ó cuando menos de ver disminuida la fuerza de tan tremendos cargos. Esta era la tarea que tocaba desempeñar al defensor de Anselmo Fernandez, cuya posicion era verdaderamente difícil, atendida la inmensa gravedad é importancia del negocio.

Cumpliendo, pues, su ministerio de defensor, tan interesante en aquellos momentos, el Sr. Pereda comenzó su discurso pidiendo para su defendido la pena de prision mayor como la procedente para un caso en que, no estando, en su opinion, plenamente probado el delito, no habiendo la evidencia que requiere la ley para la aplicacion de la pena mayor, ni habiendo concurrido las demas circunstancias que señala el artículo 333, no podia aplicarse la solicitada por el ministerio fiscal.

Antes de entrar en la esposicion de las razones en que apoyaba su solicitud, el letrado defensor comenzó manifestando que el asesinato de Teodoro Hernandez,

tal y como habia ocurrido y aparecia justificado en esta causa, era un hecho horroroso y verdaderamente lamentable por muchos conceptos: que él mismo lo deploraba en su corazon, y no podia representarse sino con tristeza la imágen de aquel hombre cayendo asesinado en el regazo de su esposa, y ocasionando la muerte del fruto de sus entrañas, al propio tiempo que ella y su otro hijo quedaban huérfanos y privados de su apoyo. Pero era, en su concepto, un grave mal el que las causas criminales se estudiasen á traves de ese prisma de dolor y de sensacion profunda que produce un hecho de semejante naturaleza, y que la persona del reo fuese el blanco de la indignacion que naturalmente debia venir en pos de aquellos sentimientos: y se lamentaba de que en la presente habia influido esta disposicion del espíritu en la manera de ver las cosas, siendo mas fuerte aun que el mismo sumario para acusar al Anselmo como reo del asesinato de Teodoro Hernandez, y para pedir contra él la terrible pena que habian solicitado ambos acusadores. Añadió á este propósito que la ley no consentia en la aplicacion de sus preceptos sino la mas estricta y severa imparcialidad; y que por eso mismo estrañaba que el promotor fiscal, en representacion de tan imparcial ministerio, hubiese llevado sus pretensiones tanto ó mas allá que la viuda, cuya exageracion aparecia mas disculpable, puesto que al cabo era producida por el vivo sentimiento que no podia menos de ser la consecuencia necesaria de la fatal desgracia de su marido.

«Las cuestiones que se debaten en este dia, dijo continuando su discurso, son de una gravedad y de una importancia inmensa. Basta tener presente que de su solucion en uno ú en otro sentido depende la vida de un hombre. Esto me precisa á examinar con alguna detencion los hechos del sumario, y, juntamente con los hechos, las causas que han podido darles origen. Estudiadas estas, porque el simple estudio de los hechos no basta nunca á ilustrar el ánimo del juez sobre su verdadera naturaleza y carácter, se verá que aparecen enteramente contrarias al modo como obran siempre los hombres en su estado de sana razon, y que por consiguiente es casi imposible lo que hoy se pretende afirmar como un hecho indisputable. Inconcebible es, en efecto, que un hombre descargue sobre otro el puñal homicida sin haber mediado entre los dos querella, ni riña, ni resentimiento de ninguna especie, como se figura respecto del caso actual en las acusaciones que se acaban de oir. Y por lo mismo que es inconcebible, la razon no puede asentir á él sino ofuscada por la pasion; de suerte, que al verse libre de su influencia, ha menester buscar otra esplicacion al hecho fundamental de este proceso. Esto es lo que me lleva al exámen de la desgraciada ocurrencia que tuvo lugar en Vicálvaro el 25 de junio del año anterior, y al de las causas que han podido producirla. De este exámen resultará que ni los unos ni las otras aparecen cumplidamente justificados, ni esplicados de una ma-

(1) Véase el número 164, pág. 106.

nera satisfactoria: y que aun suponiendo que lo estuviesen, no puede ser condenado Anselmo Fernandez á la pena que solicita el promotor fiscal, porque no ha habido en la comision del delito la premeditacion y alevosía que para la imposicion de la pena mayor requiere el artículo 333 que se invoca. En una palabra, yo espero demostrar que ni hay *evidencia* de que mi defendido sea el autor de la muerte de Teodoro Hernandez; ni, suponiendo que la hubiese, hay *alevosía* que le haga merecedor del terrible castigo que para él se pide.»

Entrando en el exámen de los hechos para desenvolver el plan que dejaba trazado en este breve exordio, el defensor observó que, siendo así que el asesinato de Teodoro Hernandez habia ocurrido en medio de una inmensa concurrencia y á la luz del mediodía; siendo así que tan claro y evidente se suponía para todos el crimen de Anselmo Fernandez, era bien notable, sin embargo, que casi todas las declaraciones de los testigos se diferenciaban de un modo marcado las unas de las otras. Empezando por los antecedentes del hecho, era de observar que unos testigos omitian la esencialísima circunstancia de haberse acercado Teodoro Hernandez á reconvenir á Anselmo cuando bailaba en medio de los danzantes, limitándose á manifestar que despues de la resistencia que hizo el último á la intimacion de los mismos, para que les dejaran libre el medio del salon, se salió del baile, y volvió de allí á poco rato para descargar sobre el desgraciado Teodoro el golpe de muerte: que otros referian la controversia que medió entre ambos cuando el Teodoro se acercó al Anselmo para reprenderle porque insistia en perturbar el órden de aquella danza: al paso que el reo revelaba otros pormenores dignos de ser apreciados y tomados en cuenta, manifestando que al acercarse al mismo el Teodoro Hernandez, lo hizo reprendiéndole agriamente y tratando de estorbar su propósito de bailar, queriendo rebajarlo con hacerle presente que él no era hermano de aquella cofradía, y propasándose hasta pegarle un palo en las narices que le hizo derramar sangre, en cuyo acto le dió él una bofetada, y pudo suceder muy bien que recibiese entonces mismo el golpe fatal que puso término á su vida; pero no de la mano de Anselmo Fernandez, sino de la de otra persona á quien se designaba por algunos como el autor de este crimen, y sobre quien recaian algunas sospechas por sus antecedentes de enemistad con la desgraciada víctima de aquella fatal ocurrencia.

Esplanando mas esta idea, el defensor hizo observar que entre el Teodoro Hernandez y otro vecino del mismo pueblo, existian de tiempo atras algunas enemistades apropósito de una cantidad que debía el primero al segundo, y que en una disputa ocurrida entre ambos con este motivo, el último habia jurado «que Teodoro se las habia de pagar en este mundo:» que cuando el Hernandez dió á su defendido el palo que este refiere en su declaracion y recibió del mismo

la bofetada que este le devolvió, se acercó hácia la parte en que se hallaba la espresada persona, la cual tenia á la sazón una navaja en la mano, y á favor de la confusion que reinaba en aquella sala, pudo muy bien causar al Teodoro la herida mortal que este creia haber recibido de Anselmo Fernandez. Para corroborar esta sospecha, se ocupó de las voces que habian corrido en Vicálvaro, con posterioridad á la muerte de Teodoro Hernandez, de que el autor de ella habia sido el sugeto á quien aludia el letrado, voces que habian puesto á dicho sugeto en el caso de promover ante el alcalde del referido pueblo un juicio verbal: observando al propio tiempo que la misma divergencia que se notaba, segun lo dicho anteriormente, en la relacion que los testigos hacian de los antecedentes del hecho, la habia en sus declaraciones respecto al hecho mismo, contando cada uno las cosas de un modo diferente, lo cual, tratándose de un suceso tan público y ostensible como fue aquel, era muy de estrañar é infundia vehementes sospechas de que los espresados testigos hubiesen faltado á la verdad, confabulándose para perder á Anselmo Fernandez, porque era forastero. Para hacer ver el defensor la diferencia que separaba unas de otras las declaraciones de los testigos del sumario, manifestó que aun de los dos que parecian inducir mas fuerza contra Anselmo Fernandez, porque declaraban haberlo visto descargar el golpe fatal, el uno referia la disputa que habia mediado entre ambos para que el Anselmo dejase de bailar, y el otro la omitia; y que en cuanto á los demas, todos se referian á un dicho del moribundo, que pudo muy bien haberse equivocado, no viendo claramente de parte de quién habia venido el golpe que le privó de la existencia.

Insistiendo en desvirtuar la fuerza de las declaraciones del sumario, manifestó que la circunstancia espuesta por algunos testigos de haber visto la navaja en la mano de Anselmo Fernandez, no tenia valor alguno, porque sus declaraciones eran marcadamente contradictorias entre sí. «Estos testigos, dice el defensor, declaran en primer lugar que no vieron causar la herida á Teodoro Hernandez; pero sí la navaja en manos del supuesto asesino: llamados mas tarde á reconocer la navaja que quedó diseñada en autos, dicen que es la misma con que causó la herida mortal de Teodoro Hernandez, siendo así que poco antes habian manifestado que no habian visto causar semejante herida. Por lo que toca á los dos que dicen haber querido arrancar la navaja de manos de Anselmo, el uno de ellos asegura que el referido Anselmo echaba sangre por las narices, al paso que el segundo, que debió hallarse tan inmediato á él como el anterior, dice no haber reparado en una circunstancia tan visible y que no podia ocultarse á su vista. ¿Son, pues, dignos de fe, concluia el defensor, unos testigos cuyas declaraciones aparecen, ya marcadamente contradictorias en sí mismas, ya divergentes sobre un hecho notable y esencial, en que no cabia equivocacion alguna?»

Terminando la dilucidación de este punto, manifestaba el defensor de Anselmo Fernandez que á lo anteriormente observado contra la fuerza de las declaraciones del sumario, se añadía el que muchos de los testigos manifestaban que no vieron si Anselmo tenía ó no navaja en la mano, siendo imposible que dejasen de verla si en efecto la hubiese tenido, á lo que se añadía la circunstancia de que la navaja no se encontró en aquel mismo día á pesar de haberse reconocido el reo y la habitación en que se cometió el delito, sino que pareció después detrás de un baul inmediato á una ventana, por donde pudo tirarla alguna persona que tuviese interés en atribuir este crimen al procesado. Esta última circunstancia parecía muy notable al defensor, y creía que debía llamar en alto grado la atención del tribunal, sirviendo acaso para guiar al descubrimiento de la verdad por diferente camino que el que se había seguido hasta aquí.

Dilucidada de este modo la cuestión relativa á los hechos y á las declaraciones de los testigos, entró el defensor en la segunda parte de su defensa, en la que se había propuesto demostrar que, aun suponiendo completamente decisiva la fuerza del sumario para denunciar como homicida á Anselmo Fernandez, no podía imponérsele la última pena, porque no había procedido con premeditación ni alevosía.

Después de esponer algunas reflexiones preliminares sobre este punto, manifestando que es enteramente contrario al modo natural de obrar en el hombre el asesinar á otro sin causa ni motivo suficiente para ello, y sin haber mediado provocación ni disputa, espuso de nuevo el hecho ocurrido el día 25 de junio del año anterior, tal como lo refiere el procesado y como lo dejamos indicado al comenzar la reseña de este informe, para hacer ver que había habido de parte del Teodoro Hernandez una provocación verdadera: deduciendo de aquí que no había podido haber premeditación de parte del tratado como reo. Observaba el defensor que el haberlo rechazado y echado de enmedio del salón, como lo había hecho Teodoro Hernandez, en presencia de muchas personas, y el propasarse hasta el extremo de pegarle un palo que le hizo echar sangre por las narices, según la declaración de su defendido, era una ofensa, y ofensa grave, una provocación que estaba llamada á producir un efecto trascendental, y que no podía menos de eximir á Anselmo Fernandez de la última pena, si los demás hechos del sumario lo denunciaban como autor de la muerte del infortunado Teodoro.

En cuanto á la *alevosía*, el defensor manifestó que las circunstancias que la caracterizan son las de obrar á traición y sobre seguro; y que ninguna de ellas había concurrido en el presente caso: no la de traición, porque para que esta se verifique es preciso que se hiera por la espalda, y la herida de Teodoro Hernandez no pudo causarse por la espalda, sino de frente, á no ser zurdo el que la causó. Tampoco puede decirse que

obrabá sobre seguro, ó lo que es igual, sin correr riesgo ni esponerse á peligro alguno, siendo así que el hecho tuvo lugar en un salón, en medio del día y de una numerosa concurrencia, donde el autor de este asesinato sabía que no podía menos de ser visto y aprehendido y tal vez vengado instantáneamente aquel hecho, ó cuando menos con la indudable certeza de ser entregado á los tribunales de justicia, para recibir en ellos el castigo á que se hubiese hecho acreedor.

Como consecuencia de estas doctrinas, creía el defensor que no era procedente en manera alguna la imposición de la pena de muerte á Anselmo Fernandez. Y aquí llamó muy particularmente la atención del juzgado, manifestando que esta última cuestión, la de *la aplicación de la pena*, era la más grave de cuantas podían suscitarse en este proceso. Recordó con este motivo aquellas palabras de la ley de Partida, según las cuales «la persona del ome es la más noble cosa del mundo,» y el esmero con que encarga constantemente á los jueces que no impongan nunca las penas más graves y severas, y sobre todo las que son de suyo irreparables, sino por pruebas claras y evidentes como la luz, en que no venga duda. «Que aquí no hay esas pruebas claras como la luz, decía el defensor terminando su discurso, es una cosa indisputable: y lo es asimismo que no procede la pena de muerte: 1.º, porque era necesario haber justificado el hecho de ser Anselmo Fernandez autor de la muerte del Teodoro: 2.º, porque era preciso que concurriesen á esta justificación pruebas evidentes é irrecusables; y 3.º, porque debía haber habido en la ejecución del delito premeditación y alevosía; y además de faltar en el presente caso todas estas circunstancias, que son absolutamente indispensables para la imposición de la espresada pena, concurren la de haberse cometido la muerte en propia defensa, en vindicación de ofensa grave, con provocación marcada de parte del herido, y estando todos algo trastornados por efecto de la bebida que tomaban en el momento de entrar la danza.»

Teniendo en cuenta todos estos hechos y recordando los buenos antecedentes del procesado, que nunca había sido criminal, y que era demasiado joven para que pudiese suponersele la perversidad de ánimo que da la escuela de los vicios y de los crímenes, el defensor esperaba, según manifestó por conclusión de su discurso, que el juzgado pronunciaría una sentencia benigna y un tanto favorable á su cliente, templando el rigor, en su concepto, excesivo, de la acusación fiscal.

Tal fue el resultado de este debate, sin que sepamos que haya recaído hasta ahora sentencia del juzgado en un proceso que tan triste celebridad ha alcanzado en nuestros tribunales.



ANIVERSARIO DEL 2 DE FEBRERO.

El doloroso recuerdo de este día que se celebró ayer por medio de una solemne función religiosa en todas las catedrales del reino para dar gracias al Altísimo por haber salvado milagrosamente en igual día del año pasado la vida de nuestra augusta Reina, es un acontecimiento del que no podemos prescindir á fuer de españoles y súbditos leales, sin consignarle un lugar en las columnas de nuestro periódico, así como lo llevamos grabado en nuestro corazón con caracteres de eterna gratitud, por el señalado beneficio que en la persona de la escelsa Isabel recibimos en aquel día memorable todos los que nos gloriamos en aclamarla como reina y señora. Hé aquí los nobles y religiosos sentimientos que ha inspirado el recuerdo de este día á uno de nuestros mas ilustrados colegas de Madrid, *La España*, y á los que no dudamos se asociarán cuantos sientan viva en el pecho la llama de la lealtad hácia el trono y la fe en la Divina Providencia.

«Un año se cumple hoy, y aun parece que resuena en nuestros oídos el anuncio fatal que, con la celeridad del rayo, cundió por las calles de Madrid en la infausta tarde del 2 de febrero. Aun parece que escuchamos el grito de asombro, de indignación, de espanto y de dolor profundo en que prorumpían á un tiempo todas las bocas: creyérase ver todavía aquella indecible angustia pintada en los semblantes; Madrid entero agolpado á las puertas de la regia morada; los preparativos de fiesta contrastando con el luto de los corazones; el horror pesando sobre la capital, y arrancando á nuestro hidalgo pueblo, malamente interrumpido en las expansiones de su júbilo, y herido en el fondo de sus mas leales sentimientos, sordas exclamaciones de ira, en medio de un raudal de amargas lágrimas. Todas las crueles sensaciones de aquellos azarosos días se reproducen en la imaginación con una fuerza que no ha podido disminuir el trascurso de doce meses, ni desaparecerá nunca para quienes las experimentaron. Días terribles, dolorosos, que la Divina Providencia se dignó abreviar, salvando prontamente la amenazada existencia de Isabel II, y convirtiéndolos así en nuevo y glorioso timbre para los españoles, cuyo entrañable cariño al trono y á la augusta princesa que lo ocupa quedó tan acreditado en aquella difícil prueba.

»El tierno corazón de nuestra escelsa soberana, pronto siempre á los impulsos generosos, grande por sus instintos de amor y religiosa gratitud en las épocas bonancibles, como lo es por su valor y cristiana resignación en las adversidades, ha debido retener mas vivamente aun, todo cuanto ofrecen de dulce y consolador los recuerdos del 2 de febrero. Harto claro lo demuestra la misma real orden publicada con este

motivo, y que mejor podría llamarse la satisfacción de un deseo nacional: tan profundamente se hallaba grabada en todos los corazones, que en ella ven reconocida y recompensada su incontestable adhesión á la persona de la Reina.

»Eterno olvido para el suceso que la reina y la madre, alevemente ensangrentadas en medio de sus mas puras alegrías, no podrían nunca recordar sin horror; porque ese suceso, que en un momento fatal vino á manchar nuestros anales, está elocuentemente desmentido por todos los gloriosos antecedentes de la nación en que tuvo lugar; contra él ha protestado España entera: lo repelen nuestros sentimientos; lo rechazan como á un advenedizo las páginas de nuestra historia. Ni tuvo precedentes, ni debe dejar rastro; pero no así las consecuencias que produjo. Eterna memoria para el dichoso resultado que la benigna intervención del Altísimo y la hidalguía española supieron hacer producir al mismo infausto acontecimiento que tan irremediables males nos preparaba. Por él quedó evidenciada una vez mas la protección que la divina Providencia se digna conceder á la legítima sucesora del trono de San Fernando; por él aumentó la monarquía, representada en la persona de Isabel II, sus títulos á la pública gratitud, que la hacen imperecedera para los corazones españoles, y la Reina y el pueblo, confundidos en un comun peligro, estrecharon sus vínculos á impulsos del golpe mismo con que se había pretendido romperlos para siempre.

»Hoy brilla mas que nunca la monarquía española con el bautismo de sangre que consolida su alianza con el pueblo; y de aquellos dolorosos sucesos nada resta sino el conocimiento que debemos al Ser Supremo por tan marcados beneficios. Afortunadamente, lo repetimos, no hay en todo nuestro territorio un solo habitante cuyo corazón rehuya el cumplimiento de esta obligación sagrada. Los hechos que hoy conmemoramos, no son de aquellos que se juzgan por el prisma de las pasiones políticas: pueden en España los partidos discrepar en sus apreciaciones; pero los individuos solo saben sentir de una manera. Por el honor del pueblo español, por su ventura, por las vivas simpatías que mas que nadie es capaz de inspirar la joven, la hermosa y buena Isabel II, el recuerdo del 2 de febrero permanece y durará grabado con negros caracteres en nuestros corazones; y al evocarle, todos los labios bendecirán con acentos igualmente sentidos y profundos la misericordia divina que libró á España de la mas horrible catástrofe, salvando la vida de la Reina.»

Sucesos como el que conmemoramos, el día 2 de febrero, son una lección elocuente con que la divina Providencia quiere de vez en cuando enseñar á los pueblos y á los reyes, para que se persuadan, á vista de estas maravillas de su misericordia, que la suerte de las naciones y de los príncipes que las gobiernan

está en su mano, y para que cada día se esfuercen mas y mas en seguir firmes y constantes por la senda de la justicia, correspondiendo así agradecidos á beneficios tan señalados como el que dispensó á la augusta Isabel y á la España toda el 2 de febrero del año anterior. Que no sean estériles para nosotros estos ejemplos con que nos muestra su proteccion la Providencia: y si está escrito por la sabiduría eterna que las naciones y los imperios pasan de una generacion á otra y caen y sucumben por los errores y las injusticias de los hombres, procuremos todos, gobernados y gobernantes, hacer que nuestra conducta, fiel á las leyes eternas de la moral y de la justicia, sea una garantía que asegure á nuestra patria la prosperidad y la gloria á que la convida y escita el constante favor que le dispensa el cielo.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Investidura de un grado de doctor en la facultad de jurisprudencia.

Como habíamos anunciado en uno de nuestros números anteriores, el domingo 23 del corriente tuvo lugar en esta universidad la solemne ceremonia de conferir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia al jóven licenciado D. Benito Gutierrez y Fernandez. La circunstancia de ser este grado concedido á oposicion, en celebridad del feliz alumbramiento de S. M. la Reina; la de hallarse encargado por el gobierno de representarlo en aquel sitio el excelentísimo Sr. D. Joaquin María Lopez, y las particulares y muy notables que concurren en el mismo agraciado, atrajeron á aquel acto una numerosa y escogida concurrencia. Abierta la sesion con toda la solemnidad y aparato que la universidad central debe desplegar en estas grandes ceremonias, se dió principio á ella por la lectura de la real orden en que el gobierno de S. M. autorizaba al Sr. Lopez para conferir el espresado grado en su nombre y representacion; y, concedida despues la palabra á este eminente orador, pronunció, en medio de la religiosa atencion de su numeroso auditorio, el breve y sentido discurso que sigue:

«Señores: Al verme hoy sentado en este sitio tan honroso para mí, natural es que desee decir siquiera dos palabras, para explicar los motivos que me han traído á él. Todos saben que desconozco la ambicion, y que he desdeñado siempre las honras, los títulos y las distinciones con que acostumbra á vestirse; pero en cambio, he tenido y tengo otra ambicion viva, inquieta, insaciable: la ambicion de la ciencia, y de encontrarme al lado, siquiera sea por cortos instantes, de los ilustres profesores que la atesoran y transmiten. Hé

aquí la causa que me ha movido á obtener la autorizacion para dar esta investidura.

»Hace algunos años (los bastantes para que mi cabeza haya encanecido) que la casualidad me hizo conocer á un jóven, cuya madre habia sido la escasez, y á quien se habia encargado de mecer en sus brazos como una nodriza el infortunio. Este jóven tenia talento y aplicacion: tenia otra cosa que vale mas que la aplicacion y el talento; la que prefiere y nos recomienda Bacon cuando nos dice que el talento no es mas que la perseverancia. Yo me encargué de dirigir sus estudios, y lo hice con el interes y afan que suele mostrar un jardinero con el árbol de que se espera amiga y apacible sombra, ópimos y sazonados frutos. Ese jóven ha trepado la áspera y difícil senda del saber, ha ganado su cima, ha vencido á la desgracia, y viene á recibir hoy el doctorado: honra, señores, que supone la ciencia, y que, por lo tanto, vale mil veces mas que el brillo de otras glorias estériles y pasajeras, y que el encumbramiento debido al favor. Sí, por cierto; porque la fama de los conquistadores muere y se apaga al soplo de las maldiciones de una generacion entera segada por su mano, y el encumbramiento debido solo al favor es una protesta muda, es una acusacion permanente contra los mismos que lo gozan, y de quienes yo pudiera decir, si hubiera de valerme de una fórmula de vuestra enseñanza, que *detentan y no poseen*. Pero la gloria del saber no muere con el hombre, sino que, á través de las edades, y pasando por encima del sepulcro y de los siglos, le forma una herencia de reputacion y renombre, ante la cual enmudecen las rivalidades y los odios. Así vemos que los nombres de Homero, de Ossian y de Milton, ciegos y pobres como eran, han llegado á nosotros con la admiracion y los aplausos, en tanto que el nombre del presuntuoso monarca que levantó la primera pirámide de Egipto se ha perdido en los senos del tiempo, y mientras el ruido de Alejandro se ahogó en el estrépito de sus festines, como en nuestros días el de Napoleon ha ido á sepultarse á la roca de Santa Elena.

»Basten estas pocas palabras para haceros conocer, señores, el alto aprecio que de vosotros hago, como depositarios de todas las tradiciones científicas; y creed que este día, en que el tiempo nos encuentra reunidos, lo tendré como uno de los mas dichosos de mi vida. Creed mas: creed que si, por mi desgracia, vuestra breve compañía no puede reflejar en mi frente vuestro saber que admiro y envidio, grabará al menos en mi corazon un afecto tiernísimo, y dejará en mi alma un reduerdo tan profundo como agradable.»

Terminado este breve discurso, que mereció unánimes aplausos, y que causó profunda sensacion en el ánimo de todos sus oyentes, el doctor D. Eustoquio Laso, padrino del agraciado, hizo la relacion de méritos del graduando, en una sencilla y animada peroracion, que tambien fue escuchada con sumo interes.

Acto continuo, leyó el mismo graduando el discurso de reglamento, que á continuacion insertamos, y que creemos leerán con gusto nuestros suscritores, por la facilidad y copia de erudicion con que está escrito, y por hallarse consagrado á la dilucidacion de uno de los puntos históricos mas importantes que puede ofrecer el estudio de la legislacion.

Sobre el origen, desarrollo y estado actual de la ciencia del derecho (1).

Las sociedades primitivas que tuvieron sus legislaciones mas ó menos perfectas, se hallaron muy lejos de imprimir al derecho un carácter científico. Sabemos por los historiadores que los egipcios recibieron las leyes de los Mercurios y de su rey Amalsis; los Cretas de Minos, y los Lacedemonios de Licurgo: que Zoroastro dió leyes á los persas, en opinion de algunos, aprendidas de los judíos: que Carondas y Zaleuco las dieron el primero á los Turios, el segundo á los Loirios; y que Zamolsis, uno de los discípulos de Pitágoras, las dió á los Escitas. Pero sea que estos pueblos envolvesen en su ruina los monumentos de la civilizacion, sea que no consintiese cierta clase de estudios la índole de sus gobiernos, en ningun historiador se encuentran vestigios de obras de jurisconsultos que, analizando la filosofía de estas leyes, hubiesen dado vida y sistema á la ciencia del derecho.

Una nacion esclarecida que se habia enriquecido con los despojos de aquellas sociedades decrepitas, y que, á pesar de su antigüedad, no puede nombrarse sin respeto por ser la cuna del saber humano, la Grecia, llegó tambien á formar un código de leyes: pero no muy adelantada en cuanto á la idea de justicia, que hacia equivalente á la de utilidad, sancionó igualmente las de Dracon y las de Solon, aunque en diversas épocas, bajo el concepto de que unas y otras servian á su especial objeto de mantener el pueblo en la obediencia. Sus distinguidos filósofos mal podrian tampoco adelantar en la nocion del derecho, cuando, por estudiar solamente al hombre moral, le aislaban de sus semejantes, haciéndole buscar dentro de sí mismo la felicidad perfecta.

Debiendo, pues, determinar los progresos de la ciencia, preciso será hacer derivar su origen de la clásica Roma. Sencilla en los primeros tiempos, su legislacion se limitaba, como la de todos los pueblos nacientes, á creencias y costumbres. Mas tarde tuvo leyes que se han conservado en el código Papiniano, relativas unas á la religion, á las fiestas y á los sacrificios; otras al derecho público y á la policia, y otras al patrimonio y al poder paterno. Abolida la autoridad real de que procedian, estas leyes cayeron en desuso,

(1) De este discurso solo hemos suprimido los dos primeros párrafos, que revelan la forma académica que necesariamente hubo de darle su autor, y entramos desde luego en el fondo del asunto que en el mismo se examina.

ó á lo mas se observaron como costumbres; y solo despues que los plebeyos, triunfando de la oposicion de los patricios á admitir la ley Terentila, consiguieron tener un código escrito, entraron á formar parte de las Doce Tablas. Parecia este el último triunfo á que podian aspirar; y, sin embargo, el estilo enigmático de esta ley habria asegurado á los patricios por mas largo tiempo el monopolio de la administracion de justicia, si Cneo Flavio y Sexto Elio, revelando sus fórmulas sacramentales, no hubiesen hecho popular el estudio de la jurisprudencia. Existia á esta sazón en Roma una magistratura que, creada por los patricios y conferida á individuos de su clase en desagravio de nuevas conquistas de la plebe, prometia hacer con sus edictos un adelanto considerable en la ciencia. Ahora bien: al paso que los pretores, con especialidad el de los peregrinos, á favor de aquella tan sabida fórmula, *Supplendi, juvandi, corrigendi causa*, imprimian al derecho un carácter histórico: desde que la interpretacion dejó de ser patrimonio de determinadas personas, empezose á traslucir una nueva fuente de derecho en los trabajos filosóficos de los jurisconsultos. Hacen honor á esta época los nombres de Tiberio Coruncanio, Publio Mucio, Quinto Mucio Scevola, Servio Sulpicio Rufo y otros que pueden considerarse como autores del espiritalismo que dominó siempre á la legislacion. Vamos á ver en tiempo del imperio los esfuerzos de jurisconsultos no menos celosos por conservar pura y sin mancha la dignidad de la ciencia. Pero antes justo será examinar el cambio obrado en las costumbres.

Circunstancias, que ni aun bosquejarse podrian en este discurso, causaron tan honda herida á la proverbial moralidad de aquel pueblo, que ¡lástima da decirlo! aquellos virtuosos republicanos para quienes un ultraje al honor fue causa de dos famosas revoluciones, en que la sangre de dos mujeres honestas dió al pueblo la libertad, vinieron á encenagarse en la prostitucion de las matronas romanas: los mismos que, no pudiendo sufrir las demasías de los patricios, se vengaban huyendo continuamente fuera de la ciudad, tuvieron luego que soportar las proscripciones de Mario y Sila: los que llevaron su odio á los reyes hasta abolir esta palabra, dieron ó tácitamente aprobaron la ley regia: en fin, los que hacian de la familia una institucion sagrada, vieron luego impasiblemente abolidos sus penates y sus lares.

En semejante estado de degradacion general, es verdaderamente asombroso el ejemplo que presenta la jurisprudencia. Cuando los oradores y poetas enmudecen, se hace oír mas imponente la voz de los jurisconsultos. Todo cambiaba en Roma: el gobierno, las leyes, el pueblo, las costumbres; solamente los jurisconsultos, sin faltar á los principios de justicia, conservan con la firmeza de su carácter, y la sinceridad de sus intenciones, el depósito de la tradicion y la ciencia del derecho. Importada de la Grecia, existia en Roma la filosofía estóica, cuya pérdida, como dice

Montesquieu, habria sido una calamidad, si Jesucristo no hubiera enseñado el cristianismo. Pues bien: aquella filosofía teórica, y casi perdida en Grecia, vino á ser práctica, y de la mayor utilidad, en Roma. En los libros de los filósofos habia producido máximas y consejos imposibles de practicar. Empleada por los juriconsultos, produjo lecciones admirables de derecho que han sido y no dejarán de ser reglas de conducta en todo el mundo. Así se formó esta ciencia debida á los eminentes juriconsultos y filósofos, Gayo, Paulo, Modestino y el incomparable Papiniano: sí, estos son los padres de esa jurisprudencia secular que, superior á la injuria de los tiempos, gana en autoridad tanto como envejece.

Semejante orden de cosas no podia ser muy duradero. Todo hacia presagiar para el imperio romano el fin que habia llegado ya en los arcanos del tiempo; y plugo á la Providencia en sus altos designios que este gigante á quien habia conducido de victoria en victoria para hacer que á una mirada suya temblase el mundo, vacilara como el coloso con pies de barro, cediendo por último á los huracanes del Setentrion. Impelidos por la mano de Dios, descendieron hordas de bárbaros de los países helados del Norte, llevando por do quiera el terror y la desolacion. Fue aquella, dicen los historiadores, la época mas triste de cuantas hubo conocido el mundo. Pero pasados los primeros instantes en que todo parece permitido al conquistador: saciada la sed de sangre y de rapiña que tenian aquellas tribus salvajes, al empezar á conocer las dulzuras de una vida pacífica víoles el deseo de poner al abrigo de toda usurpacion sus bienes y propiedades: gozosos con la posesion, no les instigó ya como en los desiertos la idea de mando: su fanatismo, de otra parte, los disponia á favor de la religion. Así se explica la reforma insensiblemente introducida en su constitucion política, su facilidad en abrazar, aunque no en su pureza, la religion católica, y sus tendencias á acomodarse á las leyes romanas.

Haciendo, aunque á grandes rasgos, la historia de la ciencia, no hubiera podido, sin sembrar la oscuridad y la duda, pasar en silencio un pueblo que ha dado carácter á las nacionalidades modernas. Han sido precisos todos los esfuerzos que en los siglos medios hicieron su religion y sus costumbres unidas, para que el triunfo de la independencia sobre tiránicas invasiones haya hecho posible, andando el tiempo, el establecimiento en Europa de vastas y poderosas monarquías.

Por lo demas, estando tan generalizado el estudio del derecho romano, no es de estrañar que ni la mezcla de las diferentes razas, ni el estado anómalo de la Europa, cuando solo podia compararse á un campo de batalla, nadie pudiese arrebatárle el ascendiente que su antigüedad y sabiduría le aseguran en el gobierno de las naciones. La España no renunció á aquellas leyes que poseia por haber sido provincia romana: con el fuero de Eurico, formado de costumbres germanas,

compartió su autoridad el código de Alarico, que era esencialmente romano; y ambos prepararon el camino para la redaccion del Fuero-Juzgo, monumento legal de aquella época, que marca en la civilizacion una altura á que de pronto no hubiesen podido aspirar los pueblos conquistadores. La Italia, adherida al Código Teodosiano, á la Instituta de Cayo y á los Fragmentos de Paulo, no abrazó las leyes de los lombardos, sino escribiéndolas en latin y despues de conformarlas en los juicios á las antiguas disposiciones. La Inglaterra, que desde los tiempos de Vespasiano y Domiciano habia adoptado las costumbres, las leyes, la lengua y aun la elocuencia de los romanos, defendiéndolas en parte de la conquista de los sajones, las conservó tambien como un precioso tesoro hasta la invasion de los daneses en el siglo viii. En cuanto á las Galias, sometidas algunas provincias al imperio romano, tales como el Delfinado, el Langüedoc y la Saboya, aun antes que Julio César las redujera todas á la obediencia, subsistió igualmente aquel derecho, si bien hubo por último de perder algo de su autoridad al advenimiento de los francos. Los progresos que hicieron en el Oriente se deducen de los trabajos de Justiniano I, célebre emperador que, al publicar sus *Compilaciones*, tuvo sin duda el pensamiento de conquistar para Roma por sus leyes la dominacion que habia perdido por las armas.

Llegó por fin el siglo xii, que, á favor de una reunion de acontecimientos providenciales, estaba destinado á ser el principio de la renovacion de Europa. Entonces se supone que el hallazgo de las Pandectas en Amalfi, abrió los caminos á una civilizacion perdida: suposicion que podrá ser una bella metáfora con que los partidarios de este derecho procuren encarecer su importancia; pero que me parece muy admisible, en cuanto consigna como un hecho en la historia la irresistible propension de los ánimos á abrazarle. Entonces, sin mas que el establecimiento de tres célebres universidades, la propagacion de las luces bastó para ahuyentar las tinieblas de muchos años de ignorancia. El estudio del derecho civil disputó la preferencia al canónico, y así debia ser para que, al verificarse una reaccion completa, resultase mas justo el equilibrio entre los dos poderes. Los legos dejaron de ser profanos á la instruccion que en los anteriores siglos, de continuas agitaciones, habia estado confiada al silencio de los claustros. Y, por último, mientras la Iglesia formaba de constituciones apostólicas y decretales dispersas el cuerpo de doctrina que la aseguraba sus derechos, los juriconsultos, adelantando en la confianza de los monarcas, favorecian sus designios, revistiendo de formas augustas la autoridad real.

La filosofía aristotélica, invadiendo las escuelas, revistió de mezquinas formas los conocimientos que empezaban á desplegarse; mas no por eso criticaremos su método; pues con publicaciones como las de Pedro Lombardo en teología, Graciano en cánones y Colmes-

tor en historia, al propio tiempo que facilitaba la enseñanza, inspiró á los jóvenes el gusto de una rigurosa dialéctica.

Grande es el espacio que resta por andar, y breve este discurso para poder dar idea de los principales escritores desde aquella época. Concretándome, cuanto sea posible, á mi objeto, sin faltar á la exactitud, habré de hacer, mas bien que su biografía, una descripción de la escuela á que pertenecen.

Escasos de pretensiones los primeros trabajos emprendidos en la ciencia de las leyes, tuvieron por especial objeto interpretar el sentido de los textos. Esta fue la escuela de los glosadores, á cuyo frente estaba Iruerio. Siguióse la de los comentaristas que personifican Bartulo y Baldo: escuela menos independiente que la primera, y que con la celebridad que alcanzara sirve solo en el día para marcarnos la dirección de la ciencia. Justo es, sin embargo, reconocer que aquellos modestos estudios repetidos en las universidades de todos los países, formando en las nuestras la conciencia y el método de entendidos jurisconsultos, dieron magníficos resultados, como el que ofrecerá siempre al mundo civilizado la publicación en el siglo XIII de nuestro admirable Código Alfonsino.

La escuela francesa, que empieza con Alciato en el siglo XVI, señala una época de transición entre el período de los glosadores y el de los jurisconsultos filósofos. Alciato, Cujas, Doneau y Bodin, en Francia, y Bacon, en Inglaterra, tienen aspiraciones que no hubieran podido esperarse de los primeros, y que constituyen el mérito principal de los segundos. Alciato junta al estudio del derecho el de las bellas letras, en que era muy versado, ofreciendo el modelo de las riquezas que en el siglo anterior habían traído á Italia los griegos de Constantinopla. Cujas, temiendo ver alterados en la obra de Triboniano *los principios de la ciencia, la historia de la antigüedad, y la filosofía de los jurisconsultos*, emprende la tarea de restablecer la sinceridad de las leyes de la antigua Roma; y con haber restaurado los fragmentos de los jurisconsultos, Paulo, Ulpiano y Papiniano, ha venido á ser, en cuanto al derecho romano, jefe de la escuela histórica alemana. Para Doneau, también catedrático de Bourges, aquel derecho debía tener mas alta misión: á sus ojos no era, según creía Cujas, un fragmento de antigüedad que debía artísticamente componerse, sino un sistema para resolver los negocios así civiles como políticos. Los dos iban á un mismo fin por diferente camino. La ciencia los hermana para rendir igual homenaje de aprecio á la exégesis del uno y al dogmatismo del otro. Mas generalizador que los anteriores, Bodin da un grande impulso á la ciencia del derecho, y es, puede decirse, el fundador de la política entre los modernos. A diferencia de Maquiavelo, que estudiaba á sangre fría la política para utilizarla, Bodin se propone dogmatizar, elevar las ideas á su mas alta expresión, echar á priori los fundamentos de una polí-

tica propiamente ideal. Bacon le sucede en la filosofía del derecho; y como tan versado en los negocios y en las ciencias, hace progresar aquella con sus vastos conocimientos, elevación y criterio, pero sin elevarse á abstracciones y principios de justicia universal, acaso por respeto á la tradición y á las leyes positivas de su país.

Estos ensayos anunciaban ya la escuela de Grocio, escritor esclarecido, que, con sus *Investigaciones sobre el derecho natural*, fijó la base de todos los derechos. Había nacido en el siglo XVII, siglo en que la fuerza, sustituyéndose á la equidad, presentaba el triste espectáculo de ver los Estados constituirse por guerras exteriores y políticas: la Reforma disputar sobre los campos de batalla la verdad que se creía patrimonio de las doctrinas católicas. Los protestantes, con su espíritu novador, no perdonaban medio para ceñirse la corona de la victoria; y la idea de la independencia alemana, hábilmente manejada y desenvuelta, dió origen á la famosa guerra de los Treinta Años: ese poema heróico, según el pensamiento de un autor, en que por última vez se presenta el genio moderno con algo de la edad media bajo la fisonomía guerrera de Walesteim y de Gustavo Adolfo.

Hugo Grocio, deseando hacer respetar el derecho sobradamente olvidado en tan encarnizadas luchas, escribió sobre la paz y la guerra, conformándose con las ideas dominantes; pero si las circunstancias eran tan favorables á su propósito; si entre su obra y el siglo existe una relación incontestable, no por eso es menos cierto que otros le habían precedido en su misma carrera; que Domingo Victoria, Francisco Suarez y Domingo Soto, escritores teólogos de la universidad de Salamanca, le dieron muchos de los pensamientos que le han valido el honroso dictado de padre de la ciencia; y, por último, y sin que esto sea rebajar el mérito que le corresponde por su método original y claro, y por la apreciación filosófica de los hechos, no es menos cierto que un publicista español, Baltasar Ayala, y otro inglés, todavía mas notable, Alberico Gentil, escribiendo antes de él acerca del derecho de la guerra, le habían dado el título y la división de la obra.

Con producciones de esta especie, y cuando el equilibrio de las fuerzas y la complicación de las relaciones comerciales exigían la terminación de las diferencias entre los pueblos beligerantes por medio de tratados, la diplomacia, expresión del progreso moral en aquella época, se encargó de arreglar la paz de Westfalia, conteniendo las naciones dentro de sus límites sin constituir ningún poder tiránico en Europa, y admitiendo, de acuerdo con las exigencias del siglo, como un hecho en política y en las leyes el protestantismo que era ya un hecho en la sociedad.

Sucesores de Grocio fueron Puffendorf, Leibnitz, Wolf, Vatel y otros que adelantaron el derecho natural con relación á las naciones, y plantearon sus siste-

mas en mayor ó menor relacion con las ideas de aquel, pero siempre dentro de la escuela naturalista que fundó. Hay, sin embargo, una aclaracion que hacer en honor de tan hábil político y jurisconsulto. Con una filosofía y una prudencia que estuvo muy lejos de alcanzar su discípulo Puffendorf, Grocio reconoce en las naciones, como fuente del derecho, además de la razon el consentimiento de los pueblos civilizados: principio que igualmente admitió Leibnitz, y que vemos reproducido en las obras de Wolf y de Vattel, bajo la division tan sabida de derecho necesario y voluntario.

En tanto que el derecho se constituia por este medio en principio regulador de las relaciones internacionales, era bajo la pluma de Vinio, Domat, Potier, Heineccio y Bach, distinguidos profesores de aquel tiempo, una ciencia metódicamente dispuesta para el adelantamiento de la juventud estudiosa. Nunca se apreciará bastante el servicio que han hecho á la jurisprudencia, imprimiendo á los estudios un sello de precision, claridad y lógico encadenamiento de ideas, á cuyas circunstancias deben el nombre que les honra, y el título de maestros con que la Europa los saluda.

Contraria á la filosofía del derecho la escuela utilitaria, partiendo del origen de la sensacion, enseñada ya desde mediados del siglo xvii, vino á recibir su generalizacion á últimos del siglo pasado y principios del actual. El escepticismo, pugnando por destruir toda verdad posible, sacaba sobre esta escuela ventajas que no podia obtener de la escuela filosófica. Pareció á sus sectarios que era fácil ponerla á cubierto de sus tiros, elevándola á sistema de política y moral; y uno de estos, Jeremías Bentham, tomó á su cargo la difícil empresa de hacer triunfar la teoría del placer y del dolor sobre las ruinas del derecho natural, que negó abiertamente, achacándole los males que aquejan á la humanidad. La ciencia tendria ciertamente poco que agradecer á tan distinguido jurisconsulto, si de este sistema, que, entre sus muchos defectos, tiene el indisputable mérito de apreciar una de las condiciones esenciales á la especie humana, no hubiese hecho la mas lógica y severa aplicacion en sus obras, señaladamente en la que mayor honor le hace, el *Tratado de los procedimientos judiciales*.

La escuela escocesa, con sus dos épocas, á saber, la del sentido moral y la intuicion intelectual, parte en la primera del falso principio de la sensacion; en la segunda, no pasa de las primitivas ideas del derecho ó sea la moral; de modo que, si se exceptúa el pequeño mérito que la cabe con haber suministrado al señor Rossi los fundamentos de sus teorías sobre derecho criminal, por lo demas ha ejercido escaso influjo en el adelantamiento de la ciencia.

La escuela que, considerando en su plenitud la dignidad del hombre, ha restaurado la filosofía del derecho; la que, haciendo nacer de la conciencia la fuente de la obligacion, ha santificado la idea del deber, es la escuela alemana. Medio siglo ha trascurrido apenas

desde que el filósofo de Kœnisberg echó los fundamentos de su sistema en su primer obra *La crítica de la razon pura*, y Kant tiene discípulos tan dignos como Fichte, Schelling, Hegel, Abich, Krause y otros, y ve realizada una revolucion que coloca la Alemania al frente de los conocimientos modernos en jurisprudencia. Aquel profesor eminente, solo comparable á Leibnitz por la universalidad de sus talentos, descubre el conjunto de los derechos del hombre en su misma personalidad. Para desenvolver su sistema, separa la razon especulativa de la razon práctica. Por esta, dice, viene en conocimiento de su libertad esterior, que es el fundamento de su sistema. Sin duda que la teoría de la libertad, como principio del derecho, es diminuta é imperfecta, y esto ha dado ocasion á sus discípulos para nuevas investigaciones hasta llegar á la definicion filosófica, y no muy clara por cierto, que da Krause de la palabra *derecho natural*.

Pero no es esto principalmente lo que constituye el mérito de esta escuela; es su generalizacion, la universalidad de sus miras, el cuadro perfecto de la ciencia en todas sus relaciones, tal como se descubre ya en las obras de Hegel, ese hombre de poderosa reflexion que ha sistematizado todo el derecho y toda la filosofía. El hombre, dice este filósofo, no debe contentarse con reconocer sus derechos y obligaciones: es menester que la moral y el derecho, viniendo al mundo esterior, abran una nueva esfera á la vida social. Así examina al hombre formando parte de una familia, de un pueblo, de una nacion, hasta venir á parar á la filosofía del mundo. Perfeccionando la idea de sociedad civil, la considera como una reunion de hombres presididos por un principio de armonía que estrecha sus relaciones con un lazo de recíproca utilidad. Nacen de aquí los elementos de organizacion necesarios á su subsistencia, con cuyo motivo trata del principio de la constitucion y admite el gobierno representativo; pero solo cuando el pueblo esté bastante civilizado. Considerando la perpetuidad de los Estados, enlaza con la filosofía de la historia el derecho internacional, y observa que en Grecia presidió el principio de division, en Roma el de unidad, y que los dos se han unido en el mundo actual.

Por este órden discurre acerca de las cuestiones mas vitales del derecho, no siéndome permitido comprender en los estrechos límites de este discurso las consecuencias que deduce.

Pero las ideas avanzaban á punto de que hombre verdaderamente prácticos, temiendo su extravío, han pensado oponerles un dique proclamando, en oposicion á la anterior escuela filosófica, la que en el dia se conoce bajo el nombre de escuela histórica. El proyecto manifestado por Thibaut de publicar un Código civil á toda la Alemania en 1814, es decir, cuando acababa de sacudir el yugo esterior, no podia ser mas patriótico y oportuno. La dominacion y las leyes de que acababa de libertarse no habian producido en

los ánimos los mismos efectos; y al paso que unos profesaban un odio implacable á todo cuanto fuese frances, otros, sin profesarles mayores simpatías, se sentían aficionados á la regularidad de la administración francesa y á la sencillez de su legislación. ¿Pudo un sentimiento tan noble como el de Thibaut atraerse un ataque tan virulento de parte de Savigni? ¿Una cuestión científica debió agitarse de esa manera acre, que, dividiendo las dos escuelas, parece haber levantado entre ellas una barrera insuperable?

En mi humilde opinión, semejante rivalidad podría acaso explicarse por causas muy distintas.

Hanse creído perniciosas ciertas doctrinas debidas al genio analítico moderno, que descubre vicios de institución, donde un hombre pensador solo encontraría defectos inherentes á la debilidad humana: hay en verdad tanto que temer de esa filosofía que subiendo al origen de las sociedades desearía acabar las que existen para tener el gusto de organizarlas de nuevo, que tal vez la Alemania, amaestrada por la experiencia de otras naciones poco cautas en aplicar las bellas teorías de sus mismos filósofos, ha querido prevenir el efecto que podrían causar en aquel país, llamando la atención de sus sabios hácia estudios serios y más justificados. Afírmome en esta idea al observar que el gusto literario, sin ser por lo general rehacio, se va pronunciando á favor de la escuela histórica; y mientras se desentraña la civilización romana en nuevos fragmentos que continuamente se encuentran, desaparecen de las universidades las cátedras enciclopédicas, cátedras de generalidades y abstracciones sin aplicación.

No se me oculta que, examinada filosóficamente la escuela histórica, ofrece otro aspecto del que su significado descubre: que esta escuela, por sus tendencias y por el fondo de sus ideas se asemeja á la teología, con la sola diferencia que, en vez de considerar á la sociedad como una institución divina, la considera como el producto del instinto natural del hombre. La sociedad, según los partidarios de esta doctrina, debe desenvolverse en sus usos y costumbres, los cuales explican mejor el estado de la cultura de una nación que las leyes; porque antes son las costumbres que las leyes, á la manera que el lenguaje ha precedido á las gramáticas; y hé aquí explicados los motivos que tienen para desechar la codificación, no por miedo á las innovaciones, sino porque la creen contraria al verdadero desarrollo de un pueblo y propia únicamente de los tiempos de su ruina y decadencia.

Sin embargo, si tal es su justa acepción, no comprendo por qué se la hayan de dar por jefes á Cujas, á Montesquieu y aun al mismo Vico. Otro rasgo determina mejor, en mi concepto, su carácter. Un doctor en derecho, Gustavo Hugo, caminando sobre los pasos de aquellos grandes hombres, echó en 1790 los fundamentos de esta escuela con sus profundos estudios acerca de la historia de la jurisprudencia romana. El jóven profesor de Gottinga imitaba en esto el ejem-

plo de Justo Mœser y Juan Scholsser que, peleando á favor de la ciencia y de las costumbres germanas, alentaron el espíritu histórico nacional en oposición á la filosofía francesa, empeñada en improvisarle una legislación en el Código prusiano.

Así comprendo yo la índole de la escuela histórica: de este modo me explico la influencia que debe ejercer en el desarrollo del derecho. Montesquieu por distinto rumbo que Vico, sin que pretenda, como él, hacer derivar los hechos de las ideas, busca en Platon y en Aristóteles las leyes y costumbres de Atenas y de la Grecia: busca en los autores de todos los tiempos las costumbres y las leyes de todos los países; y al sacar deducciones para las modernas sociedades, ha dicho, y con razón, que el jurisconsulto debe colocarse entre la filosofía y la historia.

Dos son, pues, las escuelas que se comparten el terreno de la ciencia: la histórica, que es una, y la filosófica que está fraccionada en sectas. El número no aumenta su importancia: las principales son la del derecho natural y la utilitaria. Si al procurar unir las se ve que sus principios se rechazan, no importa. El cuerpo y el alma se unen también para formar de tendencias encontradas un hombre moral, un hombre perfecto. El legislador que, al formular los preceptos del derecho natural, quiera colocarse á la altura de los adelantos de la época, debe tener á la vista que el hombre no es indiferente al placer y al dolor, á la recompensa ó al castigo.

Deseemos el mismo feliz consorcio de los dos elementos, el filosófico y el histórico; y una vez que hayamos unido la ciencia y las tradiciones, la filosofía y los recuerdos, lícito nos será presagiar al derecho europeo días de un verdadero y sólido progreso.

BENITO GUTIERREZ FERNANDEZ.

Terminada la lectura de este discurso, se confiriéron al Sr. Gutierrez, con las solemnidades de costumbre, las insignias del doctorado; después de lo cual, tomando asiento el nuevo doctor entre sus respetables compañeros, pronunció, en acción de gracias, algunas palabras que causaron gran sensación en el auditorio, así por su entonación apasionada, como por ser la expresión de los sentimientos de gratitud y de acendrado afecto de que se hallaba poseído en favor de aquel claustro de ilustres doctores que acababa de recibirlo en su seno.

CRONICA.

Trabajos de la administración de justicia. Entre los estados más interesantes y curiosos que hemos recibido en estos días, relativos al despacho de los nego-

cios civiles y criminales de las Audiencias y juzgados en el año anterior, merecen particular distincion en las columnas de EL FARO NACIONAL los que á continuacion insertamos de la Audiencia y fiscalía de Barcelona, y que justifican la razon con que en mas de una ocasion hemos elogiado la laboriosidad y celo de los dignos funcionarios que desempeñan en aquel territorio la magistratura y el ministerio fiscal.

Tal vez añadamos otro dia á estos otros estados no menos curiosos, clasificando por delitos las 3,498 causas formadas en aquel distrito en el año anterior, y que nos darán una idea del elemento de criminalidad que mas ha dominado en aquel pais. Entretanto, hé aquí los estados que hemos recibido por el último correo:

ESTADO DE LAS CAUSAS Y ESPEDIENTES CIVILES Y CRIMINALES DESPACHADOS EN LA AUDIENCIA DE BARCELONA EN EL AÑO DE 1852.

Parte civil.

Incidentes y recursos.	2,378	} 3,568
Sentencias segun el art. 69 del reglamento de justicia.	336	
Definitivas.	498	
Fallos ejecutoriados.	356	

Parte criminal.

Sentencias contra reos presentes.	2,172	} 3,818
Idem contra ausentes.	106	
Sobreseimientos.	1,540	
Total.	7,386	

Espedientes despachados en Audiencia plena y Sala de gobierno.

En Audiencia plena.	5	} 466
Sala de gobierno.	461	
Total general.	7,852	

Han jurado.

Jueces de primera instancia.	1
Escribanos.	19
Procuradores.	5

Dictámenes puestos por escrito en la fiscalía de la Audiencia de Barcelona durante el año 1852.

Acusaciones.	2,207
En sobreseimientos.	197
Suma.	2,404

Suma anterior.	2,404
En inhibiciones.	305
En indultos.	649
En incidentes.	1,292
En cumplimientos de sentencia.	1,292
En incidentes de pobreza.	310
En pleitos de interes del Estado.	246
En competencias.	29
En recursos de fuerza.	29
En espedientes de Sala de gobierno.	216
En id. de tribunal pleno.	3

Total. 6,775

Informes en estrados. 163

RESÚMEN.

Dictámenes por escrito.	6,775
Id. <i>in-voce</i> en sobreseimientos.	1,343
Informes en estrados	163

Total general. 8,281

NOTA. Ademas se han despachado todas las consultas hechas, é informes pedidos en el citado año 1852

Causas incoadas en el territorio de la Audiencia de Barcelona en los juzgados de primera instancia del fuero ordinario.

AÑO 1852.

	Partidos judiciales.	Número de causas.
Barcelona.	Distrito de Palacio.	207
	Idem del Pino.	208
	Idem de San Pedro.	234
	Idem de San Beltran.	250
	Arenys de Mar.	66
	Balaguer.	176
	Berga	34
	Cervera	70
	Falset.	83
	Figueras.	158
	Gerona.	79
	Gandesa.	102
	Granollers.	175
	Igualada.	60
	Lérida.	231
	La Bisbal	61
	Manresa.	91
	Mataró.	47
	Montblanch	75
	Olot.	31
	Suma.	2,438

Suma anterior.	2,438
Reus.	65
Ribas.	22
Sort.	37
Solsona	55
Santa Coloma.	85
San Félix	76
Tarragona.	52
Tortosa.	118
Tarrasa.	89
Tremp.	41
Urgel.	65
Valls.	70
Vich.	140
Vendrell.	68
Villafranca.	59
Viella.	18
<hr/>	
Total.	3,498

Audiencia de la Coruña.—Juzgado de primera instancia de Villalba.—Estado de las causas criminales falladas en este juzgado y consultadas con la superioridad, comprensivo también de las pendientes en 31 de diciembre, y de los pleitos civiles terminados, y pendientes en dicho día 31 de diciembre de 1852.

Causas falladas y remitidas en consulta.	73
Id. que quedaron pendientes en 31 de octubre.	14

Pleitos fenecidos en dicho año.

Ordinarios.	45
Interdictos.	3
Ejecutivos.	5
Juicios verbales.	41

Idem que quedaron pendientes en 31 de diciembre.

Ordinarios.	31
Ejecutivos.	2

—**Colegio de abogados de Mahon.** El colegio de abogados de la ciudad de Mahon, en junta general celebrada á fin de año, reeligió por unanimidad.

Decano..... Sr. D. Cristóbal Sans y Tremol, promotor fiscal de aquel juzgado de primera instancia.

Diputados..... { D. Antonio Prieto.
 { D. Ramon Ballester.

Tesorero..... D. Francisco Orfila.

Secretario..... D. Pedro Sequí y Michel.

—**Toma de posesion.** El día 30 del pasado tomó posesion de la presidencia de la Sala segunda de la

Audiencia de esta corte el Sr. D. José Trillo, regente que ha sido de la de Búrgos.

—**Constitucion.** Hé aquí de qué manera se halla constituida la Audiencia de Madrid despues de las últimas elecciones:

Regente..... { Illmo. Sr. D. Manuel García de la Coterá.

SALA PRIMERA.

Presidente..... Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Ministros..... { Sr. D. Francisco Aynat y Funes.
 { Sr. marqués de Morante.
 { Sr. D. Pablo Jimenez Palacio.

Auxiliares..... { D. Ramon Pardo Osorio.
 { D. Alejandro Merino.

SALA SEGUNDA.

Presidente.... Sr. D. José María Trillo.

Ministros..... { Sr. D. Fernando Calderon Collantes.
 { Sr. D. José Pardo Montenegro.
 { Sr. D. Tomás Pacheco.

Auxiliar..... Sr. D. Juan Antonio Seoane.

SALA TERCERA.

Presidente.... Sr. D. Juan María Biec.

Ministros..... { Sr. D. Felipe Escobedo.
 { Sr. D. Manuel Urbina y Daoiz.
 { Sr. D. Domingo Moreno.
 { Sr. D. Miguel Bataller.

—**Dictámen fiscal.** El promotor fiscal del juzgado de las Vistillas ha despachado ya su informe en la causa instruida á consecuencia de la muerte que tuvo lugar hace poco tiempo en la plazuela de la Paja. El representante del ministerio público solicita la imposicion de doce años de reclusion al que considera autor de aquel homicidio.

—**Sentencia.** El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha pronunciado ya su fallo en la causa instruida contra Pedro Juan Nogueroles, por la muerte dada á su compañero Juan Bautista Piera á bordo del pailebot mercante *Estrella*, de cuya vista pública dimos cuenta en el núm. 162. El reo ha sido condenado á veinte años de reclusion.

—**Vista pública.** Dentro de pocos dias tendrá lugar en el juzgado del Prado la vista de la causa formada á consecuencia de la muerte en riña ocurrida en el presidio-modelo de esta corte á principios del año anterior. El promotor fiscal solicita la última pena contra el autor del homicidio.

—**Alcaldes corregidores.** El Sr. D. Cayetano Ri-

zaldos, abogado del colegio de esta corte, ha sido nombrado alcalde corregidor de Illescas. Y el Sr. Matet, que lo es del de Toledo, ha sido agraciado con igual cargo en Mora.

—**Estadística criminal inglesa.** Hé aquí un breve resúmen de la enorme cantidad á que ascienden los robos cometidos en Lóndres durante el año de 1850:

Sustracciones, robos domésticos hechos por criados, dependientes, etc.	Rs. 71.000,000
En el Támesis y en los muelles.	50.000,000
En almacenes y fondeaderos de la capital.	30.000,000
Con fracturas de puertas, y en los caminos á mano armada.	22.000,000
En moneda falsa	20.000,000
En falsificación de firmas y billetes de Banco.	17.000,000

Suben, pues, segun ven nuestros lectores, á doscientos diez millones de reales las cantidades robadas en Lóndres en 1850.

—**Ministerio de Fomento.** El proyecto tiempo hace concebido de incorporar ó refundir este departamento en los de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia, parece que se ha reproducido en estos dias,

segun lo indican algunos periódicos. Creemos que este proyecto es útil y merece fijar la atención del gobierno; y tal vez seria ocasion oportuna de renovar la idea que varias veces hemos encarecido, y que cuenta con el apoyo de nuestros primeros estadistas, de crear un ministerio de Ultramar, consagrado esclusivamente al gobierno y direccion de los vastos intereses de nuestras posesiones de América y Asia. Naciones que no tienen posesiones tan importantes y estensas como las que aun conserva la España en medio de sus desgracias, destinan un ministerio especial al gobierno y administracion de sus colonias, y no concebimos cómo entre nosotros se desconozca esta necesidad que cada dia se hace mas urgente, y que, á nuestro parecer, no se satisfará por completo, mientras no se establezca un ministerio separado de los demas, y dedicado al fomento de los negocios de aquellos paises.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

ADVERTENCIAS. Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el RETRATO litografiado á dos tintas que les habiamos ofrecido, y es el del ilustre fiscal del antiguo Consejo de Castilla, el EXCMO. SEÑOR CONDE DE CAMPOMANES, gloria y honor de nuestro foro. El fac-simile que va al pie del retrato está tomado de un documento auténtico y exactísimo. Creemos que nuestros suscritores recibirán con gusto este primer obsequio del año, con que procuramos corresponder al constante favor que nos dispensan. Al retrato del ilustre conde seguirán otros de jurisconsultos no menos célebres; pues nuestro objeto es reunir una escogida galería de los hombres que mas han ennoblecido la toga española.

La biografía de Campomanes, que no ha podido salir en el número de hoy, la publicaremos en el próximo ó en el siguiente.

Con el fin de que nuestros suscritores puedan encuadernar cuanto antes los números del año anterior, publicaremos dentro de pocos dias los DOS ÍNDICES ALFABÉTICOS por orden de materias, así de la parte oficial como de la doctrinal del periódico, única cosa que nos falta: y en seguida daremos principio á la insercion de los decretos de este año. Por los que hasta ahora van publicados en el diario oficial, calculamos ponernos al corriente antes de fin de mes.

Algunos suscritores que están recibiendo el periódico sin habernos devuelto ningun número, pero que todavia no han satisfecho su suscripcion, se servirán satisfacerla cuanto antes les sea posible, bien ante los corresponsales, cuidando de que se nos dé aviso, bien por medio de libranzas ó sellos de á seis cuartos, bien autorizándonos á librar á su cargo, al menos por un semestre en este caso.

Repetimos á los que nos piden entregas de la BIBLIOTECA, que esta se publica solo por tomos á instancia de la gran mayoría de nuestros suscritores. El primer tomo, consagrado á la JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, bajo la direccion de una de las personas mas competentes y prácticas que se conocen en España en este ramo, se publicará en el mes próximo de marzo, segun hemos prometido.

Advertimos á este propósito que para que los suscritores á EL FARO obtengan en la BIBLIOTECA las ventajas ofrecidas, deberán suscribirse antes de que salga el tomo primero. No por eso se necesita adelanto alguno de fondos, segun está establecido por regla general para todas nuestras publicaciones.